**EXPTE Nº: 612/18**

**INICIADORA: DIPUTADA MARIA CECILIA GUERRERO GARCIA.-**

**FUNDAMENTOS.**

**Señor Presidente, Señores/as Diputados/as:**

La Ley 4247, que regula el funcionamiento y procedimiento a aplicar del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios del Poder Judicial, conocido comúnmente como “Jury”, presenta, a nuestro criterio, algunas imprecisiones u omisiones que ameritan la necesidad de modificación de algunas de sus normas, con la finalidad de profundizar la transparencia y el control popular sobre el procedimiento establecido legalmente al respecto.

Tal finalidad entendemos que puede ser alcanzada, propiciando mecanismos jurídicos y procedimentales que apunten a la publicidad de los actos esenciales previstos para la tramitación del jury y, además, vinculados a transparentar la selección de sus miembros, especialmente en lo referente a los abogados de la matrícula. Todo ello como garantías para la comunidad, de que las denuncias que se presentaren, y que tuvieren como objeto cuestionar la conducta de los miembros del Poder Judicial, vayan a ser analizadas y dirimidas con la mayor ecuanimidad, y que se resultado sea ajustado estrictamente a derecho.

En este orden de ideas, es que se propicia la modificación del inciso 2) del Artículo 5° de la Ley 4247, regulando la publicidad del sorteo a realizar por la Corte de Justicia para la designación de los miembros del Jurado que representarán a los Abogados de la Matrícula, dándole participación al propio Colegio de Abogados, que como persona jurídica de derecho público no estatal tiene a su cargo e gobierno de la Matrícula, en la confección previa de la nómina de los profesionales que cumplan los requisitos constitucionales y legales establecidos al efecto, para que tal sorteo sea público y efectuado entre quienes integren dicha nómina. Hasta la fecha, la norma vigente no prevé la participación del Colegio de Abogados en la confección de dicha nómina, haciendo recaer dicha responsabilidad directamente en la Corte de Justicia.

Por su parte, y con relación al mismo tema, entendemos que también debe establecerse como causal de inhabilidad para integrar el Jury, en representación de los Abogados del foro local, a aquellos profesionales que hubieren sido pasibles de sanciones disciplinarias por parte del Tribunal de Disciplina del Colegio de Abogados, procurando con ello evitar la integración del órgano que juzgará la conducta de magistrados y funcionarios judiciales, con profesionales que hubieren incurrido en falta éticas en el ejercicio profesional.

Por su parte, se propicia la posibilidad de recusación de los representantes del Ministerio Público Fiscal y del Secretario, la que hasta la fecha se encuentra vedada por el ordenamiento vigente.

A más de ello, y partiendo de la base de que las causales de remoción se encuentran implícitamente establecidas en la Constitución de Catamarca

(art. 195 segundo párrafo), consagrando la inamovilidad mientras dure su buena conducta, observen una atención regular de su despacho, no incurran en negligencia grave o desconocimiento inexcusable del derecho, se impone la necesidad de reglar cuáles serían los supuestos que quedarían encuadrados en tales causales, dado que la normativa vigente resulta –a nuestro criterio-, manifiestamente insuficiente al respecto.

También se incluye como causal de enjuiciamiento, a la incapacidad física o psíquica sobreviniente, encontrando ello sustento constitucional en lo prescripto por el artículo 229° de la Constitución Provincial, dado que si la misma se encuentra establecida con relación a los funcionarios sometidos a juicio político, entre ellos, los propios miembros de la Corte, va de suyo que también debe ser considerada para quienes resulten pasibles de jury de enjuiciamiento, y que integran el Poder Judicial, sea como magistrados o funcionarios.

Una cuestión que no resulta menor, es el propiciar la inclusión de una norma que establece la obligación del Tribunal de Enjuiciamiento de informar al Poder Legislativo, sobre las denuncias que hubieran sido desestimadas, como así también el deber de informar las sentencias condenatorias y las absolutorias, a fines de permitir el contralor popular externo sobre las decisiones adoptadas al respecto, en el convencimiento que este mecanismo de publicidad, permitirá enervar cualquier suspicacia o actitud corporativa que pudieren tender a consagrar impunidad, so pretexto de la discrecionalidad.

Otro aspecto novedoso los constituye el establecimiento del deber de promover de oficio el enjuiciamiento de magistrados y funcionarios judiciales, entre otros supuestos, cuando se tenga conocimiento fehaciente o a través de los medios de comunicación, en sus distintas variantes, de la posible configuración de alguna de las causales establecidas legalmente, aun cuando no mediare denuncia expresa de particular damnificado. Aunque, en tal supuesto, se establece la obligatoriedad de realizar una investigación preliminar, atribuyéndole al Jurado de Enjuiciamiento facultades para dictar medidas para mejor proveer que fueren conducentes a la averiguación de los hechos que hubieren tomado estado público por los medios de comunicación, y que pudieren encuadrar en alguna de las causales legales, de manera de formar prueba.

En síntesis, podemos decir que las modificaciones propuestas en el presente proyecto de ley, procuran dotar de mayor transparencia al procedimiento y decisión que se adopte en el marco de un Jury, así como a implementar la posibilidad de contralor de tales decisiones, por parte del Poder Legislativo, una vez que las mismas fueren adoptadas.

Todo ello sin perjuicio de los inestimables aportes que el conjunto del cuerpo pudieren efectuar sobre el particular, y que, sin dudas, enriquecerán el presente proyecto, cuyo acompañamiento solicito por parte de mis pares.-

**EL SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS**

**DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA**

**SANCIONAN CON FUERZA DE**

**LEY**

**ARTICULO 1°.-** Modifícase el Inciso 2) del artículo 5° de la Ley 4247, el que quedará redactado de la siguiente manera:

*"Artículo 5°.- ….Inciso 2. Conforme a lo prescripto por el artículo 220° de la Constitución Provincial, la Corte de Justicia efectuará, anualmente, en audiencia pública sorteo entre los Abogados del foro local que cumplan con los requisitos previstos en el artículo 1° de la Ley 4247, para designar a los que integrarán, en cada ejercicio, el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios del Poder Judicial. A tales fines, la Corte de Justicia solicitará, en forma previa, al Colegio de Abogados de la Provincia de Catamarca, dentro de la primera semana hábil del mes de Diciembre de cada año, que proporcione la nómina de los letrados que cuenten con una antigüedad mínima de diez (10) años en el ejercicio profesional, contados a partir de la fecha de su matriculación, y que no se encuentren incursos en la inhabilidades establecidas infra. De esta nómina, procederá a desasincular en un número de diez (10), el nombre y apellido de los abogados, según el orden en que fueren sorteados, quienes serán convocados a integrar el tribunal de enjuiciamiento, mediante notificación fehaciente efectuada por el Presidente de la Corte.*

*Para integrar el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios del Poder Judicial, los abogados no registrarán sanciones firmes aplicadas por el Tribunal de Disciplina del Colegio de Abogados durante los últimos diez (10) años.*

*La Corte de Justicia anunciará a la comunidad la celebración de audiencia pública para el sorteo de los abogados que integrarán el Jurado de Enjuiciamiento, con una antelación mínima de diez (10) días h+abiles a la fecha de su realización, mediante la publicación por dos (2) días del llamado a audiencia en el Boletín Oficial, en un diario de circulación local, y en la página web del Poder Judicial. De igual modo, comunicará a ambas Cámaras del Poder Legislativo y al Colegio de Abogados de la Provincia, dentro de los dos (2) días de establecida, la fecha fijada para la celebración de dicha audiencia".*

**ARTICULO 2°.-** Modifícase el artículo 9° d ela Ley 4247, el que quedará redactado de la siguiente manera:

*"Artículo 9°.- Los representantes del Ministerio Públilco y el Secretario que actuaren en el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios del Poder Judicial, podrán ser recusados por las causales previstas en el artículo 7° d ela Ley 4247, sin perjuicio de la obligación que les asiste de excusarse de intervenir cuando se encuentre configurada alguna de tales causales. De la recusación planteada, se correrá traslado al miembro del Ministerio Público y/o Secretario, según correspondiere, quien deberá*

*contestar la misma dentro del plazo de dos (2) días hábiles. Evacuado el traslado o vencido el plazo previsto al efecto, el Tribunal de Enjuiciamiento resolverá si acepta o rechaza la recusación. En caso de ser aceptada, el funcionario recusado será apartado y reemplazado por el que corresponda, en cada caso, dentro de las previsiones establecidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial".-*

**ARTICULO 3°.-** Modifícase el artículo 10° de la Ley 4247, el que quedará redactado de la siguiente manera:

*"Artícuo 10°.- Causales de remoción. Son causales de remoción de los Magistrados y Funcionarios del Poder Judicial, las siguientes:*

a) *Mal desempeño de sus funciones;*
b) *Negligencia o falta grave en el ejercicio de sus funciones;*
c) *Desorden de conducta;*
d) *Incapacidad psíquica o física sobreviniente".-*

**ARTICULO 4°.-** Modifícase el artículo 11° de la Ley 4247 el que quedará redactado de la siguiente forma:

*"Artículo 11°.- Se entenderá que constituyen causales comprendidas en el Inciso a) del Articulo 10°:*

a) *Ignorancia inexcusable del derecho, demostrada en actuación judicial;*
b) *Incumplimiento de los deberes a su cargo;*
c) *Retardo reiterado en resolver".-*

**ARTICULO 5°.-** Incorpórase como artículo 11° bis de la Ley 4247, el siguiente:

*"Artículo 11° Bis.- Se entenderá que constituyen causales comprendidas en el Inciso b) del Artículo 10° de la Ley 4247:*

a) *La realización de actos de presión o influencia indebida por parte de un Magistrado o Funcionario de jerarquía superior, respecto de uno inferior, para que resuelvan o actúen en un sentido determinado;*
b) *La realización de actos de presión o influencia indebida por parte de un magistrado o funcionario de jerarquía superior, respecto de uno inferior, para que no actúe o no resuelva en un sentido determinado;*
c) *El ejercicio de influencias indebidas por parte de cualquier magistrado o funcionario del Poder Judicial para obtener la actuación y/uo la omisión de actuación y/o el cambio de actuación sobre miembros de otros poderes del Estado Provincial y de la s Municipalidades, sea a favor propio o de familiares, o de terceros;*
d) *Intervenir en la tramitación de causas respecto a las cuales fueren manifiestamente incompetente, de acuerdo a las leyes que rigen la materia de que se trate;*
e) *No actuar en causas que caigan bajo su jurisdicción de acuerdo a las leyes sobre competencia, salvo el supuesto de configuración de causales de recusación o inhibición;*
f) *Inacción del magistrado o funcionario judicial, que diere lugar a la prescripción de la acción, cuando el impulso de la misma dependa de su actuación;*

g) *Utililzar en beneficio propio, o de sus familiares, los bienes, vehículos o elementos destinados exclusivamente al servicio oficial;*
h) *Facilitar o permitir la utilización indebida en beneficio de terceros, de bienes, vehículos o elementos destinados a la prestación del servicio de justicia;*
i) *Interceder o influir, directa o indirectamente, en la tramitación o el resultado de concursos públicos o internos para la selección de aspirantes a ocupar cargos de magistrados, funcionarios o empleados judiciales y miembros de la Policía Judicial;*
j) *Interceder o influir, directa o indirectamente, para la aplicación de sanciones a magistrados, funcionarios o empleados del Poder Judicial y miembros de la Policía Judicial, o para evitar la aplicación de sanciiones;*
k) *Omitir la formulación de denuncia, sea ésta administrativa o judicial, según correspondiere, cuando tuviere conocimiento en el ejercicio de sus funciones, de la comisión de falta o negligencia grave por parte de otro miembro del Poder Judicial, sea que la misma constituya o no delito".-*

**ARTICULO 6°.-** Modifícase el artículo 12° de la Ley 4247, el que quedará redactado de la siguiente manera:

*"Artículo 12°.- Se entenderá que existe desorden de conducta, cuando se configure alguno de los siguientes supuestos:*

a) *La realización de cualquier acto que encuadre en las conductas descriptas en el artículo 202 de la Constitución Provincial;*
b) *La ejecución de actos incompatibles con la dignidad, el decoro y la autoridad que el estado judicial impone y que comprometa la imparcialidad en el ejercicio de sus funciones;*
c) *Grave desarreglo de conducta, sea que el mismo constituya o no delito;*
d) *La supuesta comisión de delitos, sean éstos perseguibles de oficio o dependientes de instancia privada;*
e) *El incumplimiento de la prestación de cuota alimentaria a su cónyuge, ex conyuge, conviviente o ex conviviente y/o hijos, sea que los alimentos se hubieren fijado convencional o judicialmente, en forma precautoria o definitiva, y aun cuando no mediare denuncia penal por incumplimiento de los deberes de asistencia familiar;*
f) *La realización de actos de violencia laboral, famiiiar, de género, comunicacional o social, cuando el responsable de tales actos sea un magistrado o funcionario judicial".-*

**ARTICULO 7°.-** Incorpórase como artículo 12° Bis de la Ley 4247 al siguiente:

*"Artículo 12° Bis.- La incapacidad psíquica o física prevista en el artículo 10° Inciso b), sólo podrá ser considerada causal de remoción de un Magistrado o funcionario judicial, cuando la misma se encuentre debidamente acreditada mediante dictamen de pruebas periciales psiquiátricas, o psicológicas o médicas, según correspondiere, producidas por profesionales expertos reunidos en Junta, y cuyas conclusiones fueren contundentes en orden a pronunciarse sobre la incapacidad".-*

**ARTICULO 8°.-** Modifícase el artículo 15° -cuarto párrafo- de la Ley 4247, el que quedará redactado de la siguiente forma:

*"Artículo 15°.- …Declarada la admisibilidad formal, el Tribunal, en la misma resolución que así lo dispone, ordenará correr traslado al acusado, para que efectúe por escrito su descargo y ofrezca la prueba de su parte, dentro del plazo de diez (10) días. Evacuado el traslado o vencido el plazo establecido al efecto, el Tribunal dara vista al Fiscal por dos (2) días, y procederá, dentro del plazo de diez (10) días a declarar por resolución fundada, si corresponde o no el enjuiciamiento del acusado. A tales efectos, el Tribunal podrá ordenar, en forma previa, las medidas para mejor proveer que estime conveniente para el esclarecimiento de los hechos denunciados".-*

**ARTICULO 9°.-** Incorpórase como Artículo 15° Bis de la Ley 4247, el siguiente:

*"Artículo 15° Bis.- Desestimación de la denuncia. En el supuesto en que se declare que no corresponde dar curso a la denuncia, como también cuando mediare falta de ratificación o por no haberse subsanado los requisitos formales exigidos por el artículo 14° de la presente ley, o porque los hechos objeto de la denuncia no pudieran encuadrarse en alguna de las causales previstas en el artículo 10°, concordante con lo establecido en los artículos 11°, 11° Bis, 12° y 12° Bis, el Tribunal procederá a la desestimación de la denuncia y dispondrá el archivo de las actuaciones. Todo ello, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas que pudieren corresponderle a los magistrados y funcionaris de que se trate".*

**ARTICULO 10°.-** Incorpórase como artículo 15° Ter de la Ley 4247 el siguiente:

*"Artículo 15° Ter.- Cuando la denuncia fuera considerada maliciosa, el Tribunal podrá imponer al denunciante una multa cuyo importe no podrá superar el sueldo básico de un Juez de Primera Instancia, sin perjuicio de las acciones civiles y penales que le asistan al acusado. En este supuesto, la calidad de maliciosa será expresamente declarada por el Tribunal en la resolución que desestima la denuncia, y encontrarse debidamente fundada en derecho, con aplicación a las circunstancias de la causa.*

*En caso de declaración de denuncia maliciosa, la resolución que así la hubiere considerado será apelable ante la Legislatura Provincial".-*

**ARTICULO 11°.-** Incorpórase como artículo 15° Quater de la Ley 4247, el siguiente:

*"El Presidente del Jurado de Enjuiciamiento informará a ambas Cámaras del Poder Legislativo, de toda denuncia que hubiera sido desestimada, haya sido o no declarada maliciosa, acompañando copia certificada de la denuncia, de la resolución que así la hubiera declarado y de los antecedentes probatorios en los que el denunciante la hubiere fundado. Dicha comunicación deberá efectuarse dentro del plazo de cinco (5) días hábiles de resuelta la desestimación".-*

**ARTICULO 12°.-** Modifícase el artículo 16° de la Ley 4247, el que quedará redactado de la siguiente manera:

*"Artículo 16°.- El Jurado de Enjuiciamiento promoverá de oficio el enjuiciamiento de los Magistrados y Funcionarios comprendidos en el artículo 1° de la presente ley, cuando:*

*a) Mediare un pedido de desafuero sobre un magistrado o funcionario del Poder Judicial, promovido por autoridad judicial competente, de acuerdo al procedimiento que, a tales efectos, prescribe el Código Procesal Penal de la Provincia;*
*b) A petición fundada de la Corte de Justicia, la cual deberá estar acompañada de todos los antecedentes del caso, y expresar las causales que se invoquen;*
*c) Se tenga conocimiento fehaciente o a través de medios de comunicación orales, escritos, televisivos o digitales de la posible configuración de alguna de las causales establecidas en la presente ley, aun cuando no medie denuncia formal y expresa. En tal supuesto, se iniciará una investigación preliminar para determinar su existe mérito suficiente sobre los hechos que sean de público conocimiento, a cuyos fines podrá dictar medidas para mejor proveer conducentes a la averiguación de los mismos.*

*Receptado el pedido de desafuero, ingresada la solicitud de la Corte de Justica o concluida la investigación preliminar, pasará vista a los antecedentes colectados y dará traslado al inculpado, de acuerdo a lo previsto en el artículo 15°, dentro de los plazos procesales y según el trámite allí establecidos.*

*Dictada que fuere la resolución respectiva en el caso de declarar que corresponde el enjuiciamiento del inculpado, se seguirá el trámite respectivo, de acuerdo al procedimiento previsto en la presente ley".-*

**ARTICULO 13°.-** Incorpórase al tercer párrafo del artículo 29° lo siguiente:

*"…La sentencia dictada por el Jurado de Enjuiciamiento, sea ésta condenatoria o absolutoria, será comunicada por el Presidente del Tribunal a ambas Cámaras del Poder Legislativo, dentro de los cinco (5) días de dictada, acompañándose copia certificada de la misma".-*

**ARTICULO 14°.-** Modifícase el artículo 30° de la Ley 4247, el que quedará redactado de la siguiente manera:

*"Artículo 30°.- Costas y Honorarios. Las costas del proceso se impondrán en la sentencia de acuerdo al principio objetivo de la derrota. Sin embargo, el Tribunal podrá eximir total o parcialmente de esta responsabilidad al litigante vencido, siempre que encontrare mérito para ello, expresándolo y fundándolo en su pronunciamiento, bajo pena de nulidad. Cuando la denuncia fuera declarada maliciosa, no procederá la eximisión de costas.*

*En la sentencia se deberán regular los honorarios de los miembros del Tribunal de Enjuiciamiento sorteados entre los Abogados de la Matrícula (artículo 5° Inciso 2), como también de los letrados, peritos y demás auxiliares no oficiales que hubieren intervenido en el juicio. Los demás integrantes del jurado, y funcionarios y empleados del Poder Judicial afectados al proceso conforme a las disposiciones de la presente ley, y de*

*los de cualquier otra persona que preste servicios en cualquiera de los otros poderes del Estado Provincial, lo harán sin derecho sin derecho a retribución alguna.*

*Los honorarios regulados y firmes, serán susceptibles de ejecución ante los Tribunales Ordinarios de la Provincia, de acuerdo a las normas del juicio ejecutivo".-*

**ARTICULO 15°.-** De forma.-

**FIRMA: DIPUTADA MARIA CECILIA GUERRERO GARCIA.-**